REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Nº2021-00252.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que presentó el apoderado de la parte demandada contra la providencia del 2 de julio de 2021, en virtud del cual se admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado.

I. ANTECEDENTES

En criterio del recurrente, se debe revocar el auto atacado, por cuanto de conformidad con los dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, para los procesos de restitución la cuantía se determina por el valor actual de la renta multiplicada por el término pactado inicialmente en el contrato; que en el caso particular las partes celebraron contrato de arrendamiento por el término de cinco (5) años y para el año en que se presentó la demanda se acordó la suma de $3.769.233,oo M/cte.; por lo que se trata de una controversia de mayor cuantía y corresponde su conocimiento al juez civil del circuito.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, es preciso memorar que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir el Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, es importante explicar que la competencia es el mecanismo mediante el cual los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad son distribuidos entre ellos, teniendo en cuenta parámetros fijados legalmente nominados: factores de competencia que pueden resumirse en: adjetivo, subjetivo, territorial, de conexión y funcional; y fueros como el personal.

Sobre el particular, el Código General del Proceso en su Libro 1°, Sección 1ª, Título 1°, Capítulo 1° expone las reglas de competencias aplicables para la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Específicamente el numeral 1° del artículo 17 *Ibíd.*, dispone que los

jueces civiles municipales en única instancia conocen de "(…)*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. (…)";* por su parte, el numeral 1° del artículo 20 *ejusdem*, determina que los jueces civiles del circuito conocerán "(…) *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa*."

Por su parte, el numeral 6° del artículo 26 *ejusdem,* establece la regla de competencia para determinar la cuantía de los procesos de tenencia por arrendamiento, que se resume en el valor actual de la renta multiplicada por el término pactado inicialmente en el contrato, de no estimarse un periodo, entonces se hará por doce meses.

Una vez definido lo anterior, es del caso señalar que el contrato de arrendamiento celebrado con la Empresa de Comunicación Celular S.A., Comcel S.A., el 1° de junio de 2010, sobre el inmueble ubicado en la "*Diagonal 5 A N° 73 A- 09*", para el año 2021 tiene por canon la suma de *$3.769.233,oo M/cte.*

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que le asiste razón al recurrente, habida cuenta que conforme a los criterios de competencia el presente asunto tiene una cuantía de *$226.153.980,oo M/cte.*, superior los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el proveído de 2 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado que promovieron las señoras Luz Alexandra Sarmiento y María Fernanda Hurtado Sarmiento en contra de la empresa Comunicación Celular S.A., Comcel S.A., Claro S.A., por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la demanda restitución de bien inmueble arrendado por falta de competencia (factor cuantía).

TERCERO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juez Civil Circuito. Para tal finalidad por secretaría líbrese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso**.**

Notifíquese,

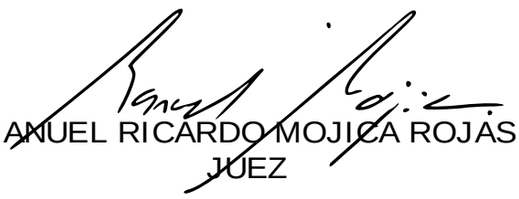

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION DE **ESTADO N 115 FIJADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE AGOSTO DE 2021** A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

CD.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbb7e5d09724863d0be33e4b6185603cd4e31af0099caf7a1502762f9a3b3a9**
Documento generado en 15/09/2021 11:19:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica